



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 758

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA

por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS).

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2025

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio de la presente nos permitimos rendir informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara, *por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS)*.

Cordialmente,

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

LINA MARIA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara
Ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Ponente

por David Pérez

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA

por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara, *por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS)*.

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL
PROYECTO

El presente proyecto de ley es una iniciativa parlamentaria, radicado el día 14 de agosto de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Jorge Hernán Bastidas Rosero, Luis Alberto Albán Urbano, Gildardo Silva Molina, David Alejandro Toro Ramírez, Ermes Evelio Pete Vivas, José Eliécer Salazar López, Santiago Osorio Marín, Christian Munir Garcés Aljure, Julián David López Tenorio, Marelen Castillo Torres, Heráclito Landínez Suárez, Hernando González, Wilder Ibersson Escobar Ortiz, John Jairo González Agudelo, Jairo Humberto Cristo Correa, José Luis Pérez Oyuela, Germán Rogelio Roza Anís, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Flora Perdomo Andrade, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Carlos Ochoa Tobón, y honorables Senadores José Vicente Carreño Castro, Norma

Hurtado Sánchez, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1228 de 2024.

El Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia, en donde la Mesa Directiva, el día once (11) de octubre del año 2024, designo como ponentes a los honorables Representantes *Lina María Garrido Martín, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Katherine Miranda Peña, Wilder Iberson*

Escobar Ortiz, Wadith Alberto Manzur Imbett y Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza.

Los ponentes elaboraron y radicaron el texto de ponencia en primer debate el 29 de octubre de 2024, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 1898 de 2024. Este texto fue puesto a consideración y aprobado por la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 19 de febrero del 2025.

Durante el trámite del primer debate se presentó una proposición, y la misma fue avalada durante la misma diligencia:

PROPOSICIÓN	ESTADO	JUSTIFICACIÓN
HONORABLE REPRESENTANTE ETNA TAMARA ARGOTE: ARTÍCULO NUEVO. APOYO A LA ECONOMÍA POPULAR. Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.	PROPOSICIÓN AVALADA	La proposición se avaló en tanto se considera pertinente que las actividades que se pretende sean desarrolladas por los INFIS, conforme al presente proyecto de ley, también se enfoquen en la promoción de la economía popular o comunitaria.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes se compone de 9 artículos, que en síntesis se refieren:

- Artículo 1°. Descripción del objeto del proyecto
- Artículo 2°. Incluye en un nuevo Capítulo de los INFIS en la PARTE X ENTIDADES CON REGÍMENES ESPECIALES del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).
- Artículo 3°. Adiciona un artículo al EOSF sobre la naturaleza jurídica de los INFIS.
- Artículo 4°. Adiciona un artículo al EOSF, sobre la jurisdicción de los INFIS.
- Artículo 5°. Adiciona un artículo al EOSF, sobre las facultades y objeto social que los INFIS desarrollarán.
- Artículo 6°. Contempla plazo de 6 meses para que el Gobierno nacional reglamente el acceso de los INFIS al Régimen Especial del EOSF.
- Artículo 7°. Alberga un régimen de transición.
- Artículo 8°. Refiere el apoyo a la economía popular a través de los INFIS.
- Artículo 9°. Vigencia de la ley.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El referido proyecto responde a un ejercicio planificado, consistente y coherente realizado con el apoyo de la Asociación Nacional de Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial (ASOINFIS), en virtud de la reglamentación especial que deberían tener estos Institutos, por cuanto han significado un instrumento para promover el desarrollo económico, social y cultural de las regiones y de esta manera logrado consolidarse dentro de la banca pública.

4.1. Antecedentes de relevancia

En Colombia la banca de fomento tiene antecedentes desde la década de 1.920, particularmente con la creación del Banco de la República en 1923. A la mayoría de estas instituciones se les atribuyó como función general la de mantener unas condiciones monetarias y crediticias adecuadas para el buen funcionamiento de la economía.

En la década de los cincuenta cuando fue particularmente acogida la doctrina Keynesiana y los planteamientos de la Cepal, que consideraban fundamental para el desarrollo y crecimiento económico, la activa intervención estatal, se promovieron las funciones que más adelante serán consideradas propias del banco central. En efecto, en países donde el desarrollo del sistema financiero era prácticamente nulo, se argumentaba que no tenía sentido usar la banca central exclusivamente con el propósito de realizar un control monetario. Por el contrario, parecía necesaria la activa intervención de dicha institución, para acelerar el desarrollo del sector financiero y aún más, suplir temporalmente

aquellas funciones que las entidades financieras no estaban en capacidad de realizar.

Estas situaciones llevaron a que fuera asignada al Banco de la República la función de favorecer e impulsar el desarrollo del sector financiero y no solamente la de ejercer una función de control sobre el mismo; así, por ejemplo, el banco central debería asesorar al Gobierno en la organización de las entidades financieras y, entre otras cosas, promover el acceso al crédito en favor de los sectores económicos menos favorecidos.

En el país se ha considerado que la intervención y la asignación de recursos crediticios son procedentes en la medida en que existan fallas en el mercado y que estas produzcan una diferencia entre la rentabilidad social y la privada de algunas actividades y, ello lleva a que no sean adecuadamente atendidas por el sistema financiero, donde surge la necesidad de alternativas efectivas, como lo son hoy, los INFIS.

Si bien en un principio la actividad de fomento se encomendó al Banco de la República, hasta finales de la década de los ochenta la misión de fomentar el desarrollo la realizaba en compañía de algunas entidades financieras públicas de ámbito sectorial o temático creadas en forma independiente o desde el mismo banco central, que en desarrollo de esta competencia creó el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial, el Fondo de Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

En los años noventa se reorganizó al sector financiero transformando las entidades financieras públicas que no se privatizaron, en entidades oficiales

especiales que no tratan directamente con los usuarios de los créditos, sino que hacían las colocaciones de los mismos a través de otras instituciones financieras, para apoyar el otorgamiento de créditos en favor de distintos sectores de la económica, verbigracia, el apoyo a pequeña y mediana industria (Bancoldex), el sector de Educación Salud, Saneamiento Básico (Findeter) y Vivienda Popular (Fondo Nacional de Ahorro).

Al tiempo que se daban esos desarrollos en la política y actividad de fomento productivo, desde la segunda mitad del Siglo XX, bajo un modelo muy parecido al nacional pero pensado en el progreso regional, se crearon en distintos departamentos y municipios del país, los denominados Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial (INFIS).

Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial (INFIS) se han venido creando en el país a partir de 1964, año en el cual se creó el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), el cual nació como la entidad que debía financiar el progreso del Departamento de Antioquia y sus municipios, el mismo significó una experiencia innovadora, adaptando las prácticas del sector financiero y privado a las necesidades de financiación perdurable y permanente del sector público y social a nivel territorial.

A partir de esta experiencia, se fueron creando otras entidades en diferentes regiones del país con objetos sociales que incluyen actividades de fomento y desarrollo, pero con un criterio muy parecido y adecuado a las necesidades y características propias de cada región. En total se han creado los siguientes Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo:

NOMBRE	SIGLA	AÑO DE CREACIÓN
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	IDEA	1964
INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ	INFIBOY	1968
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA	INFIVALLE	1971
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA	INFIHUILA	1972
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER	IDESAN	1973
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER	IFINORTE	1974
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE RISARALDA	INFIDER	1983
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES	INFIMANIZALES	1997
INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA.	IDEAR	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS	INFICALDAS	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ	INFIBAGUE	2001
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	IFC	2002
EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ	INFITULUA	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR	IDECESAR	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL GUAVIARE	INFIGUAVIARE	2014

En general, los INFIS han sido creados por ordenanzas departamentales y acuerdos municipales que les han dado la naturaleza de Establecimientos Públicos o Empresas Industriales y Comerciales

del Estado de carácter Departamental o Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Cada uno de los Institutos de Fomento y Desarrollo tiene un objeto social

adecuado para satisfacer las necesidades de cada región, pero en esencia, los INFIS tienen como objeto el fomento, promoción y desarrollo económico, social y cultural de su región de influencia, mediante la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos y la promoción de proyectos; relacionados con los planes de desarrollo nacional, departamentales y/o municipales que propendan por el bienestar y desarrollo.

5. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Incorporar a los INFIS dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano les permitirá integrarse formalmente a la arquitectura financiera nacional, bajo un marco regulatorio y estructural definido, lo cual les posibilitaría:

- **Regulación:** Los INFIS operarían dentro de un marco jurídico de acción y supervisión por parte del Estado, lo que genera confianza intersectorial.
- **Estandarización:** La adhesión por parte de los INFIS a estándares regulados garantizará estabilidad y reducirá riesgos, fortaleciendo la confianza de los entes territoriales en la gestión y manejo de los excedentes de liquidez, a la vez, que los mismos se estarían sujetos a vigilancia del Estado por autoridad competente.
- **Acceso a Recursos y Apoyo Estatal:** Los INFIS accederían a recursos, fondos y mecanismos de financiamiento más amplios, alineados con las políticas nacionales de desarrollo económico, promoviendo el desarrollo de programas para las regiones y especialmente para las comunidades más apartadas y vulnerables, así como para la promoción de economía solidaria y comunitaria. A su vez, se mejoraría la capacidad de captar recursos y ofrecer servicios financieros a nivel regional, con lo cual se fortalecen las economías locales.
- **Integración:** Los INFIS pueden integrarse, cooperar y promover articulación más efectivamente con otros actores financieros y gubernamentales, como las bancas de segundo piso para potenciar el desarrollo territorial, la bancarización y la economía solidaria y popular, entre otros.

- **Fortalecimiento institucional:** Se mejora la eficiencia y el impacto en las regiones en las cuales operan.

Este proyecto se enmarca en los conceptos promovidos por el gobierno nacional de combatir el microcrédito informal conocido como “el gota a gota” y fomentar el desarrollo empresarial desde las microfinanzas para apoyar el crecimiento de las microempresas y lograr el desarrollo de la economía popular. El fortalecimiento de la banca pública en Colombia debe dar respuesta a la necesidad de mayor diversificación de competencia en el sector financiero para el desarrollo de las microfinanzas dirigidas a la economía popular, la mayor oferta de crédito es un trabajo conjunto entre entidades financieras del sector público como privado.

Lograr el cambio social implica poder encontrar una mejor combinación del papel del crédito y el ahorro en el desempeño de los negocios locales y por ello, fomentan la reducción de la pobreza y la desigualdad. Los productos de ahorro y crédito sí pueden aportar a la equidad social siempre y cuando logren volcarse hacia el tejido productivo que genera los ingresos de la población en condiciones de vulnerabilidad.

A pesar de avances digitales, la inclusión financiera de muchos más colombianos, implica desafíos, y en especial para los habitantes de zonas rurales. A las brechas territoriales entre el campo y la ciudad se suman diferencias de género entre hombres y mujeres -ellas requieren acceso y apoyo- así como entre empresas grandes y unidades productivas. En este terreno de la inclusión financiera, tanto de personas como de proyectos productivos y micronegocios, y el de la promoción de una cartera ‘verde’ y sostenible, la banca pública y de manera especial los INFIS y las autoridades que pertenezcan o no al Gobierno, podrían encontrar valiosos puntos y espacios de encuentro y coincidencia en el desarrollo de políticas públicas de promoción de emprendimientos de las regiones.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al revisar el articulado propuesto, se considera necesario proponer las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1°. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.	Sin Modificación
Artículo 2°. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS).	ARTÍCULO 2°. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS).	Sin Modificación

TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA	OBSERVACIONES
Artículo 3°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A. Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén adscritos.	ARTÍCULO 3°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A. Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén <u>vinculados o</u> adscritos.	Se modifica la redacción del final del artículo.
ARTÍCULO 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B: Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos. PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el acuerdo señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos del adscrito, requerirá de acuerdo con el departamento. Así mismo, los INFIS departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un acuerdo dentro del mismo departamento.	ARTÍCULO 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B: Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén <u>vinculados o</u> adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos. PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista <u>convenio ente el Instituto y el ente territorial</u>. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el <u>convenio</u> señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos <u>de aquel donde se encuentren vinculados o adscritos</u>, requerirá de <u>convenio</u> con el departamento. Así mismo, los INFIS departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un <u>convenio</u> dentro del mismo departamento.	Se modifica la redacción con el fin de que la configuración del articulado evite considerar que la expresión “acuerdo” se refiera a “acuerdos municipales”. A su vez, la redacción se ajusta con el fin de que los INFIS no solo correspondan a Personas jurídicas adscritas a una Entidad territorial sino también vinculadas a dichos entes, conforme lo establezca su acto de creación.
Artículo 5°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C: Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:	ARTÍCULO 5°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C: Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:	Sin modificación

TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA	OBSERVACIONES
a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico; b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales; c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales; d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria; e) Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte; f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos; g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias; h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras; i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques; j) Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal; k) Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas; l) Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales; m) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo; n) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas; o) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo; p) Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales; q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;	a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico; b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales; c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales; d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria; e) Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte; f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos; g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias; h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras; i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques; j) Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal; k) Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas; l) Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales; m) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo; n) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas; o) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo; p) Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales; q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;	

TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA	OBSERVACIONES
r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia; s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción; t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.	r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia; s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción; t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.	
Artículo 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.	ARTÍCULO 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.	Sin Modificación
Artículo 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.	ARTÍCULO 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.	Sin Modificación
ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.	ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.	Sin modificación
ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	Sin modificación

7. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto

de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular

y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no existe causal que me genere algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo todo lo anterior, y con base a lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 y la Ley 5ª de 1992, de la manera más respetuosa se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** al presente proyecto de ley y en consecuencia, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate y aprobar la ponencia del Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara, *por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS).*

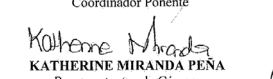
Cordialmente,



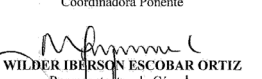
JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente



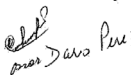
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara
Ponente



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente



WILMER CANTÚRE CARILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Ponente



Luis David Pineda

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA

por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

Artículo 2º. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS).

Artículo 3º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.

Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo

(INFIS) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén **vinculados o** adscritos.

Artículo 4º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B:

Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén **vinculados o** adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista **convenio ente el Instituto y el ente territorial.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el **convenio** señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos **de aquel donde se encuentren vinculados o adscritos,** requerirá de **convenio** con el departamento.

Así mismo, los INFIS departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un **convenio** dentro del mismo departamento

Artículo 5º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C:

Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:

- a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;
- b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;
- c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;
- d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;

- e) Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte;
- f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;
- g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;
- h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;
- i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;
- j) Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal;
- k) Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas;
- l) Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales;
- m) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo;
- n) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;
- o) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo;
- p) Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales;
- q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;
- r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;
- s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;
- t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.

Artículo 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.

Artículo 7°. *Régimen de transición.* Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS), que a la fecha de expedición de la presente

ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad.

El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.

Artículo 8°. *Apoyo a la economía popular.* Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.

Cordialmente,



JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



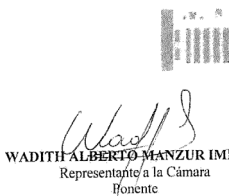
LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



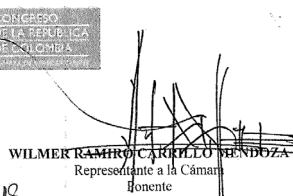
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara
Ponente



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Ponente

Oscar Darío Pérez

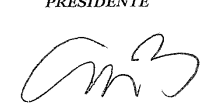
CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.195 de 2024 Cámara, "POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO -INFIS", suscrita por los Honorables Representantes JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN KATHERINE MIRANDA PEÑA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA y ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 13 de mayo de 2025.
De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024
CÁMARA**

*por el cual se le determina un régimen especial
a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

ARTÍCULO 2º. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS).

ARTÍCULO 3º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.

Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén adscritos.

ARTÍCULO 4º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B:

Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el acuerdo señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos del adscrito, requerirá de acuerdo con el departamento.

Así mismo, los INFIS departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un acuerdo dentro del mismo departamento.

ARTÍCULO 5º Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C:

Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:

a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;

b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;

c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;

d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;

e) Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte;

f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;

g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;

h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;

i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;

j) Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal;

k) Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas;

l) Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales;

m) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo;

n) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;

o) *Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo;*

p) *Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales;*

q) *Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;*

r) *Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;*

s) *Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;*

t) *Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.*

ARTÍCULO 6°. APOYO A LA ECONOMÍA POPULAR. *En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.*

ARTÍCULO 7°. Régimen de transición. *Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad.*

El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFIS) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8°. APOYO A LA ECONOMÍA POPULAR. *Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.*

ARTÍCULO 9°. Vigencia. *La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles, dieciocho (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 195 de 2024 Cámara, "POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO -INFIS", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2025

Honorable Representante

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Referencia. Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos, a continuación, Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



LUIS RAMIRO-RICARO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8. Montes de María

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

INFORME DE PONENCIA PAR SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
385 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

Por instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.*

1. OBJETO DEL PROYECTO

Esta Iniciativa Legislativa busca la declaración de la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos con el fin de darle herramientas suficientes y concretas a los departamentos de Sucre, Bolívar, Córdoba y Antioquia para asegurar la recuperación de las zonas afectadas por la presencia desmedida del ser humano en razón a la minería, ganadería extensiva y demás actividades que afectan la integridad de este complejo de ecosistemas, en el cual coexisten un sinnúmero de especies animales y vegetales que son esenciales para mantener el equilibrio ambiental y ecológico en esta región natural.

La Zona Biogeográfica de La Mojana es un intrincado y delicado complejo de ecosistemas que abarca varios departamentos y es hogar de una rica y abundante biodiversidad y comunidades humanas, incluyendo campesinos e indígenas, que dependen de sus recursos naturales. Reconocer a La Mojana como sujeto de derechos implica otorgarle un estatus legal que proteja sus ecosistemas y garantice su conservación a largo plazo.

Esta medida es crucial para asegurar que las futuras generaciones puedan disfrutar de sus riquezas y beneficios, de la misma forma, promover que las comunidades locales puedan seguir viviendo en armonía con su entorno.

2. COMPETENCIA

La Comisión Quinta Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: *régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.*

3. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 385 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones*, fue radicado ante la Cámara de Representantes el pasado 16 de Octubre del 2024, suscribiendo como autor el honorable Representante Luis Ramiro Ricardo Buelvas y figurando como coautores los honorable Senadora Karina Espinosa Oliver; honorable Senador José David Name Cardozo; honorable Representante Luis David Suárez Chadid; honorable Representante Ángela María Vergara González; honorable Representante Germán José Gómez López; honorable Representante Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa; honorable Representante Orlando Castillo Advíncula; honorable Representante Milene Jarava Díaz; y honorable Representante Leonor María Palencia Vega.

La iniciativa legislativa se discutió y se aprobó en primer debate en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del 4 de diciembre de 2024.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me designó coordinador ponente para segundo debate el 4 de diciembre del 2024 mediante radicado CQCP 3.5 / 213 / 2024-2024, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en la Ley 5º de 1992 sobre el particular.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

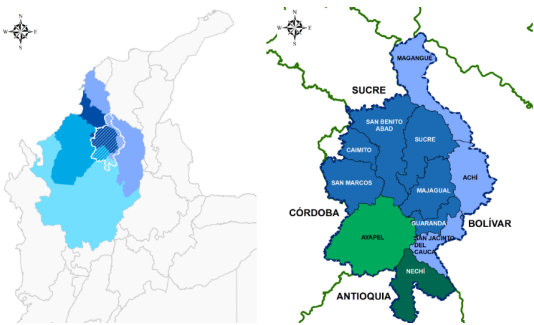
4.1. Ubicación y caracterización

La Subregión de La Mojana encuentra sus delimitaciones geográficas con río Cauca, el río San Jorge, la ciénaga de Ayapel, el brazo de Loba del río Magdalena, y la serranía de Ayapel, lo que la convierte en una región extensa y estratégica para la conservación ambiental, garantizar la seguridad alimentaria de la región y el desarrollo social de las comunidades que habitan toda la zona.

La zona de influencia de La Mojana tiene una población de 506.949 habitantes, de los cuales el 49% se ubica en la zona urbana y el 51% en la zona rural, con altos índices de pobreza multidimensional. La zona norte de La Mojana (zona inundada) es más pobre y vulnerable que la terrestre. Más del 70% de las familias son pobres. Los ingresos promedios anuales son menores de \$1.4 millones (US\$576).

En esta zona biogeográfica, predomina principalmente las actividades de sector primario, es decir, la agricultura y demás actividades pecuarias son el principal motor de todos los actores que habitan los municipios que conforman esta zona biogeográfica, según cifras oficiales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las actividades de ganadería y agricultura ocupan el 88% del área total de la subregión.

Otro aspecto muy importante de la forma en cómo se comunica internamente los pobladores de esta región es la relacionada con la presencia de los medios de transporte fluviales, que permiten el acceso a diferentes municipios como San Marcos y, a su vez, posibilitando la conexión con Majagual y Guaranda, Los asentamientos poblacionales y la producción agropecuaria están localizados a lo largo de los caños y ríos, para acceder a la red de transportes aprovechando la riqueza hídrica.



Elaborado por el portal Mojana Clima y Vida

Según el portal Mojana Clima y Vida, esta zona biogeográfica comprende 1 millón de hectáreas fértiles, que pertenecen a los departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre. Esta Región

es plana y forma parte del complejo de humedales de la depresión Momposina, que actúan como un sistema regulador de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y, sus pantanos sirven de contenedor de los impactos de las inundaciones.

Está integrada por los municipios de Nechí en Antioquia; Achí, Magangué, San Jacinto del Cauca, Pinillos, Cicuco en Bolívar; Ayapel en Córdoba y San Marcos, San Benito Abad, Sucre, Majagual, Guaranda, Caimito en el departamento de Sucre.

Las especies más relevantes son cultivos hortícolas (ají, berenjena, habichuela, pepino, ahuyama, calabaza, cebollín, col, frijol, tomate, entre otros), cultivos anuales (maíz, arroz, yuca, plátano, frijol caupí, entre otros) y cultivos perennes (cacao, coco, cítricos, maderables, guayaba, musáceas, entre otros).

La economía de esta región es principalmente primaria con alta dependencia de los recursos naturales del suelo y el agua. En la zona se desarrollan actividades agropecuarias como la agricultura y la ganadería, las cuales utilizan el 88% del área total de la subregión.

Hace más de 200 años, La Mojana estaba poblada por la cultura Zenú, que floreció con el desarrollo de una red de canales que tenían la función de convertir las aguas de los ríos San Jorge, Cauca y Magdalena que se desbordaba sobre ese inmenso territorio, en una oportunidad de vida alrededor del agua.

Con su sabiduría ancestral transformaron esas grandes extensiones de tierra, en humedales que aprovecharon para desarrollar actividades productivas como la agricultura y la pesca. Hoy los efectos extremos del cambio climático marcan nuevos ritmos y lleva a los pobladores del exceso del agua a la escasez, en unas líneas de tiempo cada vez más difusas, lo que representa un gran reto a la adaptación, porque los tiempos entre las dos temporadas, de sequía e inundaciones, asociados con los fenómenos llamados del Niño y la Niña, cada año se acortan y se desvanecen.

4.2. Sobre la declaratoria de ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derechos.

La Corte Constitucional en sentencia SU del 2013 hizo un recuento de varias decisiones judiciales en las cuales, instancias judiciales otorgaron el estatus de “sujetos de derechos” a diferentes entidades naturales con el fin de proteger derechos esenciales para diversas comunidades. La sentencia señaló que:

“(…) El caso del río Atrato, que estudió la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia T-622 de 2016 y que condujo a su declaratoria como una entidad sujeta de derechos, señaló que tal protección le plantea al Estado colombiano la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación, que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Así las cosas, afirmó que la diversidad biocultural representa el enfoque más integral y comprensivo de la diversidad étnica y cultural de cara a su protección efectiva (…).”

Bajo esta perspectiva, la sentencia indicó que “la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos”. Estos derechos se concretan, para el caso del río Atrato, principalmente, en la protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenca del río y sus afluentes.

Esta declaración, por parte del máximo tribunal constitucional, fue un parteaguas en el tema de protección de los derechos de entidades de importancia ambiental y ecosistémica como lo es el río Atrato. En la medida en que esta declaratoria viene acompañada de: (...) una serie de órdenes dirigidas a diferentes entidades del Estado, considerado como el primer responsable de su amparo, mantenimiento y conservación. (...) sin perjuicio del deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades respecto de los recursos naturales y la biodiversidad.

En esta decisión, la Corte, igualmente hace un llamado de atención a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables. (negritas fuera del texto original).

La corte sigue señalando que:

“(…) al estudiar la situación del río Atrato, la Sala evidenció una protuberante ausencia de parte del Estado, la desprotección del río, particularmente respecto de las dinámicas de la minería ilegal. Encontró, que, debido a sus prácticas altamente contaminantes, ha causado profundos daños ecosistémicos en esa cuenca del Chocó (...) Igualmente indicó, que la grave situación analizada y la vulneración de derechos que allí se presentaba “también tiene su origen en una falta de presencia estatal en el departamento del Chocó que se traduzca en el diseño, construcción e implementación de instituciones fuertes y políticas públicas integrales que permitan la construcción de un [Estado Social de Derecho] ESD en la región, donde se garanticen unas condiciones mínimas (o puntos de partida esenciales), que permitan el desarrollo de una vida digna, plena en el ejercicio de derechos y en condiciones de bienestar para todos los chocoanos (…).”

Todo lo anterior condujo a la Sala de Sexta de Revisión a la conclusión de que, en el caso particular se declararía al río como entidad sujeto de derechos y, para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, dispuso que el Estado colombiano sería el encargado de ejercer “la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano.

Siguiendo con el recuento de decisiones de que buscaban proteger entidades no humanas, la Corte señaló, lo establecido en la Sentencia T-622 de 2016, en abril de 2018, mediante Sentencia STC-4360, la Corte Suprema de Justicia reconoció a la Amazonía del país -un área que comprende alrededor del 35 % del territorio nacional- como sujeto de derechos. En ese caso, el principio de precaución se interpretó a favor de las generaciones futuras, con la idea de limitar posibles acciones en el presente, para “no hacer daño” y, por el contrario, cuidar y custodiar los recursos naturales y el mundo humano futuro.

Así mismo, el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila, declaró al río la Plata como sujeto de derechos y el Tribunal de Tolima hizo lo propio al “reconocer a los ríos Coello, Combeima y Cocora como entidades individuales sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento restauración a cargo del Estado y las comunidades”.

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín otorgó un reconocimiento análogo al río Cauca, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali lo hizo con el río Pance; el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas respecto del río Otún, el Tribunal Administrativo del Quindío con el río Quindío y el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva respecto del río Magdalena, su cuenca y afluentes (...).

Por fuera del conteo de casos que hace la Corte Constitucional, es importante destacar lo resuelto por parte de Tribunal Administrativo de Boyacá en la Sentencia de Tutela Rad. número 2018-0001602 en donde, el Tribunal resuelve la solicitud de amparo de derechos interpuesta sobre la delimitación realizada en el Páramo Pisba por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Rural ya que, según los accionantes, no se realizaron las consultas correspondientes a un proceso participativo a los trabajadores de la empresa *AMERICA LTDA.*, titular y operadora del Contrato de Concesión Minera número FD5- 082, sin tener en consideración la evaluación del conflicto de tipo social y económico que representaría dar por terminado el título minero del que es titular la empresa.

Para el Tribunal la labora de las autoridades pública no puede limitarse a comunicar una decisión ya tomada, sino que debe construir una posición que resulte menos gravosa para los derechos en conflicto aparente, por ello confirmó la decisión de primera instancia, pero modificó la parte resolutoria para adoptar decisiones de tipo estructurales para armonizar los derechos en conflicto.

En conclusión: El Tribunal Administrativo de Boyacá (...) *declaró aplicable el proceso de delimitación del del Páramo de Pisba el precedente constitucional sentado por la sentencia T-361 de 2017; iii) Declaró el Páramo de Pisba como sujeto de derechos, siendo aplicable el convenio de Diversidad Biológica y (...)* estableció parámetros mínimos de respeto en materia de compensación, reubicación laboral entre otras acciones.

La Corte Constitucional, ha recalcado que la declaratoria de entidades naturales como sujetos de derechos se ha extendido en el país, en virtud de la creciente preocupación en materia ambiental, y de la necesidad de promover acciones respecto de la crisis climática (...) No obstante (...) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Agrega el Alto Tribunal que, en todos los casos, bajo estudio: La declaratoria de los derechos a la protección, conservación, restauración, etc., de cada una de estas fuentes hídricas y demás ecosistemas reconocidos judicialmente como sujetos de derechos, depende fundamentalmente del tutelaje y “representación” ejercidos por las distintas entidades del Estado y de la sociedad civil, que son quienes deben velar por ellos.

Es decir que una de las principales consecuencias jurídicas que se ha seguido a partir de la declaratoria de una entidad natural como “sujeto de derechos” ha sido la de encargar su cuidado a diferentes instituciones, principalmente del orden estatal, y de reconocer el liderazgo ciudadano para acompañar los procesos de protección y restauración ambiental, como ocurre con el rol de los “guardianes del río Atrato (...) en aras de que este tipo de medidas trascienda hacia la protección efectiva de los ecosistemas y en particular, de las relaciones de vida, es preciso analizar en cada caso las circunstancias ecológicas específicas y los contextos sociales y jurídicos en los que se enmarca la protección ambiental que se persigue, de tal manera que se identifiquen y dispongan las medidas que de mejor forma respondan a tales especificidades.

4.3. La minería en la región de La Mojana

La agencia Nacional de Minería, bajo radicado **número 20241003394952** y en respuesta a la solicitud de *contexto de las actividades mineras y las modalidades en las que se desarrollan en la subregión de La Mojana* “en el marco de sus funciones y competencias nos dio las siguientes claridades.

Sobre el departamento de Bolívar

Se evidencia que la mayoría de la actividad minera corresponde a la exploración y explotación de minerales oro, cobre, plata y platino y sus derivados y concentrados, seguido por los minerales de construcción como arcillas, arena y gravas de río, la información del estado de titulación minera, por etapas del departamento de Bolívar corresponde a un total de 442 títulos mineros, así:

Títulos Mineros

ESTADO	CANTIDAD DE TÍTULOS
Activo	424
Autorización temporal	15

ESTADO	CANTIDAD DE TÍTULOS
Construcción y montaje	41
Exploración	85
Explotación	283
Suspendido	18
Construcción y montaje	9
Exploración	6
Explotación	3
Total general	442

Los títulos activos en etapa de construcción y montaje y explotación suman 328.

Títulos activos en etapa de construcción y montaje y explotación

ESTADO	CANTIDAD
CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)	40
Explotación	40
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	280
Construcción y montaje	50
Explotación	230
LICENCIA DE EXPLORACIÓN	3
Explotación	3
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	4
Explotación	4
REGISTRO MINERO DE CANTERAS	1
Explotación	1
Total general	328

Áreas De Reserva Especial Declaradas en el departamento de Sucre

NOMBRE	AREA (Has)	MUNICIPIO
ARE-174	68,1367	ARENAL
ARE-502200	1139,8267	ARENAL
ARE-502200	1139,8267	RIOVIEJO
ARE-502200	1139,8267	NOROSÍ
ARE-IBM-08001X	960,7416	ARENAL
ARE-PLU-15491	439,4493	SAN MARTÍN DE LOBA
ARE-PLU-16071	1041,4795	RIOVIEJO
ARE-PLU-16071	1041,4795	TIQUISIO (Puerto Rico)
ARE-QLB-08002X	440,2385	NOROSÍ
ARE-QLB-11521	254,1458	NOROSÍ

Sobre el departamento de Córdoba

Es un territorio de gran importancia minera, especialmente en la extracción de níquel y cobre. El proyecto minero El Alacrán, ubicado en el municipio de Puerto Libertador, es uno de los más destacados, y ha sido declarado Proyecto de Interés Nacional (PIN). Este proyecto ha atravesado diversas etapas, desde la exploración hasta la construcción y montaje, con la intervención de actores nacionales e internacionales; así mismo, existen explotaciones de oro y cobre.

Conforme el reporte de ANNA Minería, el siguiente es el estado de titulación minera del departamento de Córdoba, correspondiente a 13 títulos mineros.

ESTADO	CANTIDAD DE TÍTULOS
Activo	130
Autorización temporal	15
Construcción y montaje	7
Exploración	65
Explotación	52
Suspendido	1
Exploración	1
Total general	145

- Títulos en etapa de construcción y montaje y en explotación, por modalidad.

ESTADO	CANTIDAD
CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)	
Explotación	3
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	
Exploración	66
Construcción y montaje	7
Explotación	46
LICENCIA DE EXPLORACIÓN	
Explotación	1
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	
Explotación	2
REGISTRO MINERO DE CANTERAS	
Explotación	0
Virtud de aportes	1

Sobre el departamento de Sucre

Aunque este departamento no es tradicionalmente conocido por ser un departamento minero de gran escala, existen actividades mineras artesanales y de subsistencia, particularmente en áreas donde se explotan materiales de construcción (como arena y piedra) y algunos minerales industriales. Sin embargo, recientemente se ha identificado el

potencial para la explotación de recursos naturales como el gas natural y la sal.

Una de las áreas con potencial de desarrollo minero es Galerazamba, ubicada en los límites entre Sucre y Bolívar. Las Salinas de Galerazamba, aunque formalmente ubicadas en Bolívar, tienen impacto en comunidades de Sucre. Este proyecto, declarado de interés nacional, ha sido fuente de conflicto con las comunidades locales debido a preocupaciones sobre el acceso a los recursos y el cumplimiento de los acuerdos de explotación.

Conforme el reporte de ANNA Minería, el siguiente es el estado de titulación minera del departamento de Sucre

ESTADO	CANTIDAD DE TÍTULOS
Activo	26
Suspendido	1

- Títulos en etapa de construcción y montaje y en explotación

ESTADO	CANTIDAD
CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)	
Explotación	2
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	
Exploración	3
Construcción y montaje	0
Explotación	20
LICENCIA DE EXPLORACIÓN	
Explotación	0
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	
Explotación	1
REGISTRO MINERO DE CANTERAS	
Explotación	0

En conclusión, la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con la información suministrada por el Punto de Atención Regional Cartagena, en los tres departamentos se tiene 37 registros de títulos explotación y activos. Se llega a entender también, según la información, que 19 son de pequeña minería, mientras 18 son minería calcificada como mediana. La mayoría de estos títulos proceden de Bolívar siendo 32 títulos mineros, 2 en el territorio del Córdoba, y 3 del territorio de Sucre.

Las explotaciones desarrolladas dentro de estos títulos mineros corresponden a la extracción de vetas auríferos, mediante sistema de explotación subterráneo, y el método de explotación desarrollados es el de cámaras y pilares irregulares.

Cabe destacar el sistema de Desagüe las aguas de las minas son evacuadas utilizando bombas con

potencias de (1 Hp), cuando esta es suficiente para la evacuación del agua a superficie se realiza este proceso por etapas mediante estaciones de bombeo.

En los últimos años los titulares mineros han implementado plantas con capacidades de 20 toneladas aproximadamente, para el beneficio del mineral aurífero, eliminando el uso Del mercurio del proceso. Utilizan ACPM como combustible, para las plantas eléctricas que suministran energía a los equipos y maquinarias.

En los últimos años los titulares mineros han implementado plantas con capacidades de 20 toneladas aproximadamente, para el beneficio del mineral aurífero, eliminando el uso del mercurio del proceso. Utilizan ACPM como combustible, para las plantas eléctricas que suministran energía a los equipos y maquinarias.

Esta iniciativa legislativa busca promover la minera responsable en esta región incentivando este tipo de controles y la legalización de las actividades de explotación para reducir al mínimo su impacto ambiental.

4.4. Comunidades que habitan la Zona Biogeográfica de La Mojana.

Tras una consulta con la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior, acerca de la identificación y caracterización de las comunidades indígenas que habitan la Subregión de La Mojana, esta dependencia señalo que actualmente hay casi 20 comunidades indígenas que desarrollan sus activades sociales, económicas y culturales alrededor de los ecosistemas de este complejo Biogeográfico.

A continuación, se señalan las comunidades que fueron identificadas por la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.

SUCRE	
CUIVA-CAÑO VIEJO	SAN BENITO ABAD
TACASUAN	SAN BENITO ABAD
LOMAS DE PALITO	SAN BENITO ABAD
JEGÜITA	SAN BENITO ABAD
EL OASIS	SAN MARCOS
EL PITAL	SAN MARCOS
LA FLORIDA	SAN MARCOS
MARUZA	SAN MARCOS
MONTEGRANDE	SAN MARCOS
SAN CARLOS	SAN MARCOS
Cayo De La Cruz	SAN MARCOS
AGUAS FRÍAS	SAN MARCOS
CÓRDOBA	
EL CONTENTO	PUEBLO NUEVO
EL CORRAL	PUEBLO NUEVO

LOS ANGELES	PUEBLO NUEVO
CAFE PISAO	PUEBLO NUEVO
ZENU DE NEIVA	PUEBLO NUEVO
ANTIOQUIA	
EL PANDO	CAUCASIA
TIGRE 1	CAUCASIA
TIGRE 2	CAUCASIA
EL DELIRIO	CAUCASIA
LA JAGUA	CAUCASIA
LOS ALMENDROS	EL BAGRE
EMBERA KATIO DE SOHAIBADO	EL BAGRE
EL NOVENTA	EL BAGRE
PUERTO CLAVER	EL BAGRE

4.5. Conclusiones y comentarios del Ponente

Son muchas las necesidades de la Subregión de La Mojana, en especial en materia ambiental y conservación de sus ecosistemas, pero es necesario que las acciones que se tomen para enfrentar estas problemáticas se hagan de manera articulada, financiada y sostenibles en el tiempo.

Teniendo lo anterior en mente, es preciso que esta zona biogeográfica sea reconocida como un sujeto de derechos, de tal manera que, en adelante, se puedan desarrollar planes de acción complejos y a largo plazo que permitan salvar, mantener y conservar esta importante región.

Reconocerle La Mojana como sujeto de ayudaría a proteger sus recursos naturales, garantizando la conservación de sus humedales, ríos y fauna, lo cual es crucial para la sostenibilidad ambiental de toda la región caribe

De igual manera, las comunidades que la habitan dependen directamente de su entorno natural para su subsistencia. Al reconocer esta zona biogeográfica como sujeto de derechos, se promueve la implementación de políticas sostenibles que aseguren el acceso a recursos básicos como agua potable y alimentos, mejorando así la calidad de vida de sus habitantes.

Esta zona es vulnerable a fenómenos climáticos extremos como inundaciones y sequías. Otorgar derechos la subregión permitiría desarrollar estrategias de adaptación y mitigación más efectivas, fortaleciendo la resiliencia de la región y sus comunidades frente al cambio climático.

5. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

La discusión y posterior aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad,

segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este particular, el Consejo de Estado (2019) *ha reiterado que: “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 y precedente jurisprudencial, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los ponentes o de los congresistas a quien se someterá su conocimiento, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Entre la radicación del Proyecto de Ley y la discusión y votación en primer debate del mismo, no se realizaron modificaciones al articulado propuesto.

7. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5° de 1992, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Ley número 385 del 2024 Cámara, por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones, y en consecuencia, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de Ley conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



LUIS RAMIRO RICARO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8. Montes de María



ANÁ ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

9. ARTICULADO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistema y hábitats como sujetos de derechos con el fin de diseñar e implementar medidas de protección, mantenimiento, conservación, rehabilitación y restauración a cargo del Estado.

Parágrafo. La presente declaratoria contará con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia.

Artículo 2°. Comisión intersectorial de Guardianes de La Mojana. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible invitará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a los siguientes actores para que definan la conformación de la Comisión Intersectorial de Guardianes de La Mojana, la cual estará conformada por:

1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a)
3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El Gobernador(a) del departamento de Sucre o su delegado(a).

6. El Gobernador(a) del departamento de Bolívar o su delegado(a).

7. El Gobernador(a) del departamento de Antioquia o su delegado(a).

8. El Gobernador(a) del departamento de Córdoba o su delegado(a).

9. Director(a) de la Unidad de Gestión del Riesgo o su delegado(a)

10. Un Representante del Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. Los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia o sus delegados (as)

12. Los Alcaldes(as) de los municipios que se encuentran en la zona biogeográfica de La Mojana.

13. Un(a) Representante las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la zona biogeográfica de La Mojana.

14. Un(a) Representante por cada municipio de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que ejercen derechos territoriales en zona biogeográfica de La Mojana.

15. Un(a) Representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la zona biogeográfica de La Mojana.

16. Un Representante del sector privado delegado por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).

La Comisión Intersectorial de Guardianes de La Mojana designará un equipo asesor que podrá estar conformado por todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales con el fin de que rindan conceptos acerca de las mejores estrategias para proteger, mantener, conservar, rehabilitar y restaurar la zona biogeográfica de La Mojana.

Parágrafo 1º. Para la elección de los Representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 13, 14, y 15 del presente artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia, en conjunto con las comunidades que habitan la zona biogeográfica de La Mojana, en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley definirán el reglamento para la conformación de la Comisión intersectorial de Guardianes de La Mojana

Artículo 3º. Plan de Acción para la protección y salvaguarda de La Mojana. La Comisión Intersectorial de Guardianes de La Mojana y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción para la protección y salvaguarda de la

zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistema y hábitats que establezca medidas eficaces de descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios de la zona biogeográfica de La Mojana.

El plan también tendrá que contener diagnósticos y rutas de acción institucional que permitan; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas, así como prevenir posibles daños al ambiente en la región, garantizando el goce pacífico y equilibrado de los derechos de todos los actores que integran la zona biogeográfica de La Mojana.

El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.

La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia, así como las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo 1º. El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años y será actualizado acorde a las disposiciones de renovación correspondiente.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Gobernaciones y las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia presentaran un informe anual de la ejecución del Plan de Acción que detalle su implementación y nivel de avance a las Asambleas Departamentales respectivas.

Parágrafo 3º. El Plan de Acción para la protección y salvaguarda de La Mojana, así como sus eventuales reformas deberán ser remitidos a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que esta determine si debe realizar la consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la zona biogeográfica de La Mojana.

Parágrafo 4º. El Plan de Acción para la protección y salvaguarda de La Mojana deberá respetar los derechos adquiridos de las actividades y proyectos que se desarrollan en la zona de influencia.

Artículo 4º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión intersectorial de Guardianes de La Mojana establecerá su propio reglamento regulando su funcionamiento, la toma de decisiones a través de mecanismos democráticos y rendirán un informe semestral a la comunidad sobre las actividades realizadas, para la implementación del Plan de Acción.

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución del Plan de Acción para la protección y salvaguarda de La Mojana.

Estas entidades socializarán un informe anual a la comunidad detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 5°. Asignaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno nacional, a través de los Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Ministerio de Minas y Energía, al igual que a los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia, así como a sus respectivas Corporaciones Autónomas Regionales para que incluyan en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes que permitan cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.

Artículo 6°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


LUIS RAMIRO RICARO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8, Montes de María


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 4 DE
DICIEMBRE DE 2024**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2024
CÁMARA.**

*por medio de la cual se declara la zona
biogeográfica de La Mojana, sus ecosistema y
hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistema y hábitats como sujetos de derechos con el fin de diseñar e implementar medidas de protección, mantenimiento, conservación, rehabilitación y restauración a cargo del Estado.

Parágrafo. La presente declaratoria contará con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia.

Artículo 2°. Comisión intersectorial de Guardianes de La Mojana. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible invitará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a los siguientes actores para que definan la conformación de la Comisión Intersectorial de Guardianes de La Mojana, la cual estará conformada por:

El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).

El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a)

El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.

El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).

El Gobernador(a) del departamento de Sucre o su delegado(a).

El Gobernador(a) del departamento de Bolívar o su delegado(a).

El Gobernador(a) del departamento de Antioquia o su delegado(a).

El Gobernador(a) del departamento de Córdoba o su delegado(a).

Director(a) de la Unidad de Gestión del Riesgo o su delegado(a)

Un Representante del Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia o sus delegados (as).

Los Alcaldes(as) de los municipios que se encuentran en la zona biogeográfica de La Mojana.

Un(a) Representante las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la zona biogeográfica de La Mojana.

Un(a) Representante por cada municipio de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que ejercen derechos territoriales en zona biogeográfica de La Mojana.

Un(a) Representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la zona biogeográfica de La Mojana.

Un Representante del sector privado delegado por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).

La Comisión Intersectorial de Guardianes de La Mojana designará un equipo asesor que podrá estar conformado por todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales con el fin de que rindan conceptos acerca de las mejores estrategias para proteger, mantener, conservar, rehabilitar y restaurar la zona biogeográfica de La Mojana.

Parágrafo 1º. Para la elección de los Representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 13, 14, y 15 del presente artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia, en conjunto con las comunidades que habitan la zona biogeográfica de La Mojana, en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley definirán el reglamento para la conformación de la Comisión intersectorial de Guardianes de La Mojana

Artículo 3º. Plan de Acción para la protección y salvaguarda de La Mojana. La Comisión Intersectorial de Guardianes de La Mojana y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción para la protección y salvaguarda de la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistema y hábitats que establezca medidas eficaces de descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios de la zona biogeográfica de La Mojana.

El plan también tendrá que contener diagnósticos y rutas de acción institucional que permitan; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas, así como prevenir posibles daños al ambiente en la región, garantizando el goce pacífico y equilibrado de los derechos de todos los actores que integran la zona biogeográfica de La Mojana.

El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.

La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia, así como las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo 1º. El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años y será actualizado acorde a las disposiciones de renovación correspondiente.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Gobernaciones y las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia presentaran un informe anual de la ejecución del Plan de Acción que detalle su implementación y nivel de avance a las Asambleas Departamentales respectivas.

Parágrafo 3º. El Plan de Acción para la protección y salvaguarda de La Mojana, así como sus eventuales reformas deberán ser remitidos a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que esta determine si debe realizar la consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la zona biogeográfica de La Mojana.

Parágrafo 4º. El Plan de Acción para la protección y salvaguarda de La Mojana deberá respetar los derechos adquiridos de las actividades y proyectos que se desarrollan en la zona de influencia.

Artículo 4º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión intersectorial de Guardianes de La Mojana establecerá su propio reglamento regulando su funcionamiento, la toma de decisiones a través de mecanismos democráticos y rendirán un informe semestral a la comunidad sobre las actividades realizadas, para la implementación del Plan de Acción.

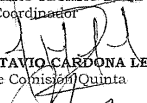
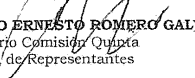
La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución del Plan de Acción para la protección y salvaguarda de La Mojana.

Estas entidades socializarán un informe anual a la comunidad detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 5º. Asignaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno nacional, a través de los Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Ministerio de Minas y Energía, al igual que a los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia, así como a sus respectivas Corporaciones Autónomas Regionales para que incluyan en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes que permitan cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.

Artículo 6º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean

 LUIS RAMIRO RICARO BUEVAS Ponente Coordinador	 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Ponente
 JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Presidente Comisión Quinta	
 CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes	

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta número 019, correspondiente a la sesión realizada el día 4 de diciembre de 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 3 de diciembre de 2024, Acta número 018, de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.

CONTENIDO

Gaceta número 758 - miércoles, 21 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 195 de 2024 Cámara, por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (INFIS).	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto del proyecto de ley número 385 de 2024 cámara, por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.....	11